

Marco normativo colombiano sobre las Zonas de Ubicación Temporal –ZUT-

- Los instrumentos conferidos por la Ley para buscar la convivencia y la eficacia de la justicia¹ en el país han variado de acuerdo con posiciones de orden político en busca de alternativas de solución del conflicto. Con la legislación vigente no se puede decretar el establecimiento de ZUT para grupos armados ilegales en el marco de procesos de paz. Para esto, se debe habilitar un instrumento jurídico.
- Las facultades otorgadas inicialmente por la Ley 418 de 1997 al Gobierno Nacional, en cabeza del señor Presidente de la República, para “facilitar el diálogo y la suscripción de acuerdos con grupos armados organizados al margen de la ley para su desmovilización” fueron limitadas por la Ley 1.421 de 2010. En particular, esta Ley restringió expresamente las facultades al Gobierno Nacional –incluido el Presidente de la República- para establecer ZUT². (Ver cuadro siguiente).
- Esta modificación no sólo eliminó la facultad de concertar con los miembros representantes de los grupos con los que se adelanten diálogos, negociaciones y acuerdos su ubicación temporal o la de sus miembros en zonas del territorio nacional y en consecuencia ordenar a la Fuerza Pública realizar movimientos para facilitar el traslado de los mencionados grupos, sino que además eliminó la posibilidad de suspender la ejecución de órdenes de captura contra ellos durante su permanencia en las ZUT.
- A continuación se presentan algunas disposiciones que constituyen el núcleo legal que facilitó los procesos de desarme y desmovilización que tuvieron lugar a partir de 1997, en contraste con el contenido de la normatividad que se mantiene vigente desde 2010 que no permite adoptar medidas similares.

| Ley 782 de 2002 –prorrogó la vigencia de la Ley 418 de 1997- | Ley 1.421 de 2010 (Por medio de la cual se prorrogó la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002 y 1.106 de 2006). |
|---|---|
| Inciso 4º. del párrafo 2º. del artículo 3: <u>“...Para propiciar acercamientos, diálogos o negociaciones en procura de la paz, el Presidente de la República, mediante orden escrita, determinará la localización y las modalidades de acción de la fuerza pública, bajo el supuesto de que no se conculquen los derechos y libertades de la comunidad, ni se generen inconvenientes o conflictos sociales...”</u> .(Subrayado fuera del original). | Inciso 2 del párrafo 1 del artículo 8: <u>“...En ningún caso podrán establecerse órdenes especiales de localización a la Fuerza Pública para la creación específica de zonas de ubicación o de despeje de cualquier parte del territorio nacional...”</u> . (Subrayado fuera del original). |
| Inciso 6º. del párrafo 2º. del artículo 3: <u>“...el Gobierno Nacional podrá acordar con los voceros o miembros representantes de los grupos armados organizados al margen de la ley, con los que se adelanten diálogos, negociaciones o acuerdos, su ubicación temporal o la de sus miembros, en precisas y determinadas zonas del territorio nacional o internacional, de considerarse conveniente. En las zonas aludidas quedará suspendida la ejecución de las órdenes de captura contra ellos, hasta que el Gobierno así lo determine, o</u> | Inciso suprimido en el artículo 8. |

¹Este era el principal objetivo de la Ley 418 del 97. Entre este se enmarcaron las “disposiciones para facilitar el diálogo y la suscripción de acuerdos con grupos armados organizados al margen de la ley para su desmovilización, reconciliación entre los colombianos y la convivencia pacífica” como se establece en el artículo 1 del capítulo 1 de mencionada Ley. .

²El segundo inciso del párrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1.421 de 2010 determinó expresamente esta restricción para el desarrollo de procesos de paz con grupos armados al margen de la Ley.

| | |
|--|------------------------------------|
| <u>declare que ha culminado el proceso...</u> .Subrayado fuera del original). | |
| Inciso 6º. del párrafo 2º. del artículo 3: "(...) <i>La Fuerza Pública garantizará la seguridad de los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley, con los cuales se adelanten diálogos, negociaciones o acuerdos de paz, que se encuentran en la zona, en proceso de desplazamiento hacia ella, o en eventual retorno a su lugar de origen.</i> | Inciso suprimido en el artículo 8. |
| Parágrafo 4º del artículo 8. <i>Con el fin de garantizar la participación de los miembros representantes de los grupos armados organizados al margen de la ley que se encuentren privados de la libertad en los diálogos, negociaciones o suscripción de acuerdos, el Gobierno Nacional podrá dictar las medidas necesarias que faciliten su gestión, mientras cumplen su condena o la medida de aseguramiento respectiva.</i> | Inciso suprimido en el artículo 8. |